

no puede querer en ningún caso la muerte de las sociedades anónimas que no hayan cumplido determinados formalismos, sino que, a fin de ordenar y limpiar los libros del Registro, presume que estas sociedades no han cumplido estos formalismos precisamente por su voluntad de quedar disueltas. La presunción que establece esta disposición sexta.2 es una presunción *iuris tantum*, por lo que la demostración suficiente de que existe voluntad de continuidad en la vida social destruye tal presunción. Y eso, entiendo, es lo que ocurre con la sociedad de referencia, como ya se ha dicho antes. 5. En quinto lugar entiende la recurrente que, en todo caso, debe considerarse válida la posibilidad de reactivación de la sociedad, supuesto que, si bien no contempla la normativa de las sociedades anónimas, ha sido aceptado por la doctrina e incorporado a nuestro ordenamiento a través del artículo 106 de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, entendiéndose que los requisitos que exige el mencionado artículo son cumplido en su totalidad por la sociedad recurrente. 6. En sexto lugar la recurrente trata el tema de la discriminación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en relación con los distintos supuestos de disolución. Así manifiesta que a pesar de que la disolución de «pleno derecho» de la disposición sexta.2 no puede incluirse en el término «de pleno derecho» utilizado por el artículo 106 de la Ley de Sociedades Limitadas, tampoco parece fundamentada la discriminación que este artículo realiza entre los distintos supuestos de disolución, negando la posibilidad de reactivación a aquellas sociedades disueltas de pleno derecho en los términos de la propia Ley de Sociedades Limitadas. En este sentido manifiesta que si se trata de partir de una situación de «sociedad en liquidación» para pasar a una situación de «sociedad reactivada», ¿que importancia puede tener cuál hubiera sido en su momento la causa de disolución?, ¿que interés puede ser merecedor de una distinta protección según cual hubiera sido en su día la causa de la disolución? Esta excepción del artículo 106.2.^a desvirtúa el espíritu de la norma, ya que lo que en principio se protege, esto es, la voluntad social reflejada en el acuerdo de reactivación adoptado por la Junta de socios, es privado de protección para determinados supuestos, los de disolución de pleno derecho, sin que tal discriminación parezca poder justificarse por motivo alguno.

IV

El Registrador Mercantil número IX de los de Barcelona, resolvió el anterior recurso de reforma manteniendo la nota de calificación en todos sus extremos e informó: 1. La referencia que la disposición transitoria sexta contiene a la presentación, está basada en el hecho de que la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación, pero debiéndose tener en cuenta que los asientos registrales, y en especial el asiento de presentación, una vez caducados carecen de todo efecto jurídico. 2. En segundo lugar entiende la Registradora que la finalidad de la transitoria sexta.2 no es la denominada por la recurrente de «higiene registral», sino la de desaparición de la sociedad anónima que no hubiera cumplido la obligación de adaptarse en la fecha legalmente establecida. La depuración del Registro no constituye la finalidad directa del precepto. 3. En tercer lugar manifiesta que la disposición sexta.2 no establece ningún tipo de presunción *iuris tantum* que pueda desvirtuarse por una voluntad social en contrario, sino que constituye una causa de disolución de pleno derecho que opera *ipso iure* y que impone sus consecuencias con absoluta independencia de voluntad alguna. 4. En cuanto a la petición formulada en el recurso con respecto a la reactivación, entiende que, teniendo en cuenta que no ha sido presentado acuerdo alguno de reactivación ni existe nota de calificación alguna al respecto, no puede dilucidarse acerca de dicha alegación, por cuanto el objeto del recurso gubernativo se circunscribe a las cuestiones que se relacionan directamente con la calificación producida.

V

Doña Pilar Font Llopart se alzó contra la anterior reiterando todos los argumentos alegados en el recurso de reforma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 5 de marzo; 29 y 31 de mayo; 5, 10 y 18 de junio; 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª, 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales en una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución, si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta ley de un precepto similar al artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 4 de noviembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

27404 RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Maestre Cavanna en nombre de «Iniciativas Turísticas de la Costa del Sol, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número XVI a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en una de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Maestre Cavanna en nombre de «Iniciativas Turísticas de la Costa del Sol, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número XVI, a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en una de responsabilidad limitada.

HECHOS

I

El día 10 de enero de 1996, la entidad «Iniciativas Turísticas de la Costa del Sol, Sociedad Anónima», otorgó ante la Notaria de Cifuentes doña Ángeles Álvarez Justo, como sustituta de su compañera la Notaria de Brihuega doña Rocío Maestre Cavanna, una escritura por la que se elevan a público los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria y universal de accionistas de fecha 26 de julio de 1995, en la que se transformó dicha sociedad en sociedad limitada, se aprueba el Balance de la sociedad a fecha 25 de julio de 1995 y se modifican los Estatutos sociales en su integridad.

II

Presentada la escritura el día 14 de marzo de 1996 en el Registro Mercantil de Madrid número XVI, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica. Defecto: Denegada la inscripción del documento precedente, por encontrarse disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 27 de marzo de 1996. El Registrador, José María Rodríguez Berrocal».

III

Don Tomás Maestre Cavanna en nombre y representación de la sociedad de referencia interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador, alegando los siguientes fundamentos jurídicos: 1. Aduce en primer lugar que el acuerdo de transformación fue adoptado con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, concretamente el 26 de julio de 1995, acreditándolo con los anuncios que a tal efecto tuvo que publicar la sociedad de referencia, centrando el tema en determinar el alcance de un acuerdo de transformación de una sociedad anónima en otra de responsabilidad limitada adoptado antes del 31 de diciembre de 1995, pero protocolizado con posterioridad en relación con la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. 2. Aduce también que de conformidad con el artículo 223 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la transformación aparece presidida por el principio básico de la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad, que subsiste bajo la nueva forma adoptada. Por ende, la transformación se adoptó en una Junta con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, entendiéndose que no comporta la extinción de una sociedad y la constitución de otra, sino el mero cambio de forma jurídica y de la estructura interna de la sociedad.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número XVI resolvió el anterior recurso de reforma manteniendo la nota de calificación en todos sus extremos e informó.

V

El Registrador mercantil de Madrid número XVI resolvió el recurso de reforma desestimando la pretensión del recurrente y confirmando la nota de calificación en base a las siguientes consideraciones: 1.º La Ley de Sociedades Anónimas tiende a facilitar la adaptación de las sociedades españolas a las Directivas Comunitarias y la Dirección General de los Registros y Notariado también se ha mantenido en esta línea. 2.º El plazo legal de adaptación concluyó el 30 de junio de 1992, si bien la disposición transitoria sexta posibilita la inscripción del aumento de capital hasta el mínimo legal después de esa fecha. 3.º Si el número 2 de la disposición transitoria sexta permite inscribir el aumento de capital después del 30 de junio de 1992 y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación. 4.º La fecha tope para que las sociedades anónimas presenten los documentos de adecuación de su cifra de capital al mínimo legal es el 31 de diciembre de 1995. 5.º La expresión «sociedades anónimas» ha de referirse a las que como tales figuren inscritas en el Registro Mercantil. 6.º La palabra

«presentación» ha de referirse al asiento de presentación en el Registro Mercantil de manera que el asiento de presentación tiene que estar vigente antes del 31 de diciembre de 1995. 7.º En estas condiciones la única posibilidad es retrotraer la fecha de su inscripción a un momento anterior al 1 de enero de 1996, lo cual sólo es posible si la inscripción se practica en base a un asiento de presentación vigente antes de dicha fecha, pues si el asiento de presentación llega a cancelarse, por aplicación del principio de legitimación, se presume extinguido el derecho al que dicho asiento se refiere. 8.º Cualquier otra interpretación que pretenda darse a la disposición transitoria sexta, apartado 2.º atentaría gravemente a los principios de obligatoriedad de la inscripción, legitimación, fe pública, oponibilidad y prioridad. 9.º La Dirección General de Registros y Notariado, en Resolución de 5 de marzo de 1996, en supuesto similar al que ahora nos ocupa, ya se ha pronunciado confirmando la nota del Registrador mercantil.

VI

Don Tomás Maestre Cavanna se alzó contra la anterior resolución, reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadiendo: Habiendo indubitadamente demostrado la adopción de los acuerdos con anterioridad a la fecha de 31 de diciembre de 1995, no le resultaba ya de aplicación la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas; conclusión esta a la que en todo caso conduce la interpretación de dicha norma a la luz de los principios generales sobre interpretación restrictiva de las normas sancionadoras y limitadoras de derechos y de preservación y continuidad de la personalidad jurídica de las sociedades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4 del Código Civil, 228 del Código de Comercio, 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil, 108 y 436 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996:

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del Balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.º y 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos nor-

males de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 4 de noviembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

27405 *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Rico Girona como Administrador único de la sociedad «Inmuebles de Levante, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, entre ellos el de transformación de la sociedad en otra de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Rico Girona, como Administrador único de la sociedad «Inmuebles de Levante, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Alicante a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales, entre ellos el de transformación de la sociedad en otra de responsabilidad limitada.

HECHOS

I

El día 14 de diciembre de 1995, ante el Notario de Alicante Mario Navarro Castello, la entidad mercantil «Inmuebles de Levante, Sociedad Anónima», otorgó una escritura por la que se elevaba a público determinados acuerdos sociales de transformación de la sociedad en una de responsabilidad limitada y modificación de los estatutos sociales.

II

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Alicante el día 4 de enero de 1996, el Registrador denegó la inscripción mediante la siguiente nota de calificación: «Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de haber transcurrido en exceso el plazo señalado en la disposición transitoria sexta.2 de la Ley 19/1989, para la presentación de este documento en el Registro Mercantil (31 de diciembre de 1995). De conformidad con esa misma disposición se ha procedido a cancelar los asientos de esta sociedad. Contra esta nota de calificación puede interponerse recurso gubernativo en el plazo de dos meses a contar de la fecha de hoy, ante este mismo Registro, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Alicante, 22 de febrero de 1996.—Firmado: Cecilio Camy Rodríguez».

III

Don Juan Rico Girona, en nombre y representación de la sociedad mercantil de referencia, interpuso recurso de representación contra la calificación del Registrador Mercantil de Alicante, alegando los siguientes argumentos jurídicos: 1. La sociedad en cuestión en su Junta universal entre las distintas opciones de la Ley, optó por la transformación en limitada, y que aunque la escritura que protocolizaba los acuerdos sociales se presentó en el Registro el día 4 de enero de 1996, entiendo que no es aplicable la disposición sancionadora alegada dado que solo contempla una de las

opciones concedidas por la Ley, esto es, la de aquellas sociedades anónimas que quisieran subsistir como tales aumentando el capital social. 2. Asimismo, entiendo que dicha disposición transitoria sexta.2 no alude a las sociedades anónimas que se transformen en limitadas, salvo que se haya acudido a una interpretación analógica de dicha disposición, lo cual iría contra lo establecido en el artículo 4.º, número 2 del Código Civil.

IV

El Registrador mercantil de Alicante resolvió el anterior recurso manteniendo la nota de calificación en todos sus extremos e informó: 1.º La Ley 19/1989 estableció como capital mínimo para las sociedades anónimas la cifra de 10.000.000 de pesetas, fijando como plazo, para alcanzar esa cifra mediante el correspondiente aumento o en caso contrario su transformación o disolución el día 30 de junio de 1992 (disposición transitoria tercera), imponiendo a las sociedades incumplidoras a partir de esa fecha dos tipos de sanciones (disposición transitoria tercera.4 y sexta.1).

Y además establecía una segunda fecha tope, 31 de diciembre de 1995, para adecuar la cifra de capital al mínimo legal señalado, imponiendo como sanción para las sociedades incumplidoras su disolución de pleno derecho y la cancelación de sus asientos de oficio por el Registrador mercantil.

2.º Es cierto que, como argumenta el recurrente, la dicción literal de la disposición transitoria sexta.2, sólo se refiere para imponer la disolución de pleno derecho y cancelación de los asientos registrales, al supuesto de falta de ampliación de capital. E igualmente cierto es que las disposiciones sancionadoras han de interpretarse restrictivamente.

Pero no parece que con esa omisión el legislador pretenda establecer un régimen legal distinto para ambos supuestos. El inciso segundo de esa misma disposición transitoria sexta.2 al referirse a las sociedades limitadas establece la misma sanción para ambos casos. Y aunque esta parte ha sido derogada por la Ley 2/1995 nos puede servir a efectos interpretativos, ya que no se comprende que pudiera haber ninguna razón para establecer dos regímenes distintos para sociedades anónimas y sociedades limitadas ante una situación legal idéntica.

Pero es que además un criterio práctico impide aceptar esa dualidad de regímenes sancionadoras según la sociedad haya ampliado el capital o se haya transformado o en otro tipo de sociedad. Nótese que la sanción se impone no solo a la sociedad que no haya aumentado su capital hasta el mínimo legal sino también a la que habiéndolo realizado antes del 31 de diciembre de 1995, no hubiera presentado el título antes de esa fecha en el Registro Mercantil.

Y dado que se impone al Registrador la actuación de oficio procediendo a la cancelación de los asientos registrales de las sociedades que no hubiesen presentado los documentos en que conste la adecuación del capital o la transformación este funcionario no tiene más remedio que cancelar todas las sociedades anónimas inscritas en el Registro con un capital inferior a 10.000.000 de pesetas a partir del día 1 de enero de 1996. Y si fuera válida la teoría de que no pudiera actuar respecto de las que se hubiesen transformado antes de la fecha tope aunque no hubieran presentado sus títulos no podría proceder a cancelación alguna pues siempre cabría la posibilidad de que se hubiera otorgado la escritura de transformación y no se hubiera presentado en el Registro.

Tampoco podría proceder a la cancelación de oficio y posteriormente, si le presentan la escritura de transformación, anular el asiento de cancelación y reanudar la vida societaria pues ello supondría una enorme inseguridad jurídica al proclamar el Registro la disolución de pleno derecho y cancelación de los asientos registrales y no corresponder tal situación a la realidad.

Es más, llevando la teoría del recurrente a sus últimas consecuencias nada impediría que se tomara el acuerdo de transformación en fecha posterior al 31 de diciembre de 1995 con lo cual quedaría burlada la finalidad de la Ley 18/1989, que es impedir que a partir del 1 de enero de 1996 puedan constar inscritas sociedades anónimas con un capital inferior a 10.000.000 de pesetas.

V

Don Juan Rico Girona se alzó contra la anterior resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280 a) y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121 b) y 123